



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1035

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIASINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
46 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto 9 de 2023

Doctor

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N.º 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

Respetada Presidente,

Tras la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables senadores de esta comisión, el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N.º 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

Atentamente,

Liliana E. Bitar C.
LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY N.º 046 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo y contenido.
- III. Consideraciones del ponente ante la relevancia del Proyecto de Ley.
- IV. Normatividad relacionada.
- V. Problemática a resolver.
- VI. Impacto Fiscal.
- VII. Conflictos de interés.
- VIII. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- IX. Texto propuesto para primer debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el pasado 26 de julio de 2023. Posteriormente la mesa directiva del Senado dio reparto al proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la Gaceta del Congreso, donde obra el texto y su exposición de motivos. Finalmente, una vez repartida a la Comisión Tercera de Senado, la mesa directiva de esta célula congresional me designó como única ponente del proyecto de ley para primer debate el pasado 8 de agosto de 2023.

<p>Por otra parte, la presente iniciativa es de la autoría de la aquí suscrita senadora Liliana Bitar Castilla, con el respaldo de un número importante de congresistas en calidad de coautores; son ellos los senadores Ana Carolina Espitia, Liliana Benavides Solarte, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco, Juan Carlos Garcés Rojas, Miguel Ángel Barreto Castillo, Marcos Daniel Pineda García, Karina Espinosa Óliver, Nadia Blel Scaff, Nicolás Albeiro Echeverry y Soledad Tamayo Tamayo y, los representantes a la cámara Nicolás Antonio Barguill Cubillos, Modesto Enrique Aguilera Vides, Yenica Sugein Acosta Infante, Milene Jarava Díaz, Ángela María Vergara González, Julio Roberto Salazar Perdomo, Fernando Niño Mendoza, Saray Robayo Bechara, Juliana Aray Franco y Julián Peinado Ramírez.</p> <p>Es de anotar que el proyecto de ley radicado no presenta como antecedentes legislativos ningún proyecto similar, sin embargo, por la falta de debate durante la legislatura anterior, este mismo proyecto fue archivado por vencimiento de los términos indicados en el artículo 190 de la ley 5ª de 1992, motivo por el cual se pone en conocimiento del Congreso nuevamente para convertirse en ley de la República.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO Y CONTENIDO</p> <p>Tal y como se plasma desde su exposición de motivos, el espíritu de esta normatividad busca aumentar oportunidades para las mujeres mayores de 18 años, de manera que tengan la opción de ingresar al mercado laboral por medio de emprendimientos creados por ellas mismas.</p> <p>De igual manera, con el fomento a sus emprendimientos, que estarán apalancados desde los territorios, se busca consolidar herramientas para la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y facilitar salidas para los cientos de miles de casos de violencia económica e intrafamiliar que agobian a las mujeres, de tal forma que les permita salir de estos círculos de violencia, eliminando la dependencia económica que tienen con sus agresores, lo que tradicionalmente les ha impedido vislumbrar alternativas para un cambio.</p>	<p>En este sentido, sin entrar todavía en detalle sobre la problemática a resolver y los beneficios del proyecto, a lo cual se llegará más adelante; en este acápite se iniciará por una descripción del contenido del articulado simplificando y clasificando su estudio a partir de los principales ejes temáticos tal como se ve a continuación; ejes frente a los cuales se anuncia de antemano que la ponencia busca se mantengan en su totalidad para la discusión en primer debate:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Creación y objeto del Fondo de Emprendimiento para la Mujer. Tal como se establece en sus primeros dos artículos, el proyecto busca la creación, en cada municipio del país, del Fondo FEM, como una cuenta especial de la entidad territorial, cuyo objeto es financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla. 2. Financiación y Recursos del FEM. El proyecto de ley prevé financiar al FEM, en cada vigencia fiscal, con no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Asimismo, se establece que el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto. 3. Condiciones de acceso a las beneficiarias. Determina quiénes son las beneficiarias del FEM, su cuantía, oportunidad y posibilidad de asociación; que son mujeres colombianas mayores de edad, con condiciones económicas que las sitúen en los grupos a y b del SISBEN IV o en las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI y que además carezcan de una fuente permanente de ingresos. 4. Acceso por una única vez. Conscientes de la necesidad de establecer acciones afirmativas que por un lado aporten al desarrollo de las comunidades pero, por el otro, sean incentivos responsables dirigidos al emprendimiento y no a la creación accidental de un modelo paternalista estatal basado en la
<p>dependencia del individuo. El presente proyecto de ley limita la entrega del monto del beneficio a una sola vez a nivel nacional.</p> <p>Con miras a garantizar este último propósito, se fija adicionalmente una función de las secretarías municipales de planeación de reportar la información consolidada de beneficiarias para que el DNP agrupe y consolide los datos a nivel nacional y permita la consulta por parte de las demás entidades territoriales de manera previa a la entrega del beneficio, evitando fraudes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Techo y piso del monto. El proyecto plantea que el monto mínimo sea del 50% de 1 SMLMV y como máximo sea de 3 SMLMV por beneficiaria. No obstante, se prevé la posibilidad de agrupaciones cooperativas de mujeres que reúnan su capital hasta máximo 30 SMLMV es decir, 10 mujeres, para desarrollar un proyecto común de mayor alcance. Al mismo tiempo y, para evitar distorsiones en la correcta y equitativa distribución del presupuesto destinado anualmente para el FEM o, la indebida acumulación en proyectos de emprendimientos de grupos en detrimento del segmento individual, se crea una predominancia de la entrega de 70% para proyectos individuales y 30% máximo para grupales. 6. Criterios de selección y racionalización de trámites. Para la elección de los proyectos y beneficiarias por parte del Comité Operativo del FEM, se tendrán en cuenta todos los sectores de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio quedando proscrita la exigencia de requisitos de educación o experiencia o cualquier otro condicionante, lo cual, se conecta con la racionalización, flexibilización y digitalización de los trámites durante el proceso de selección y entrega de los recursos. 7. Educación financiera y acompañamiento. Finalmente, se determina que cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio 	<p>del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria. También se les permite a los municipios y distritos promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Colombia como nación, ha demostrado tener la capacidad de afrontar los retos que le demanda el desarrollo global, por supuesto en unos casos con mayor dificultad que en otros o en un mayor o menor grado de avance en comparación con los demás países. Y si bien es cierto que existen tantas facetas de lo que significa el desarrollo como las que son posibles de imaginar, una de ellas es, sin lugar a dudas por su importancia, el desarrollo igualitario y equitativo de los diversos grupos humanos al interior de la sociedad, siendo el caso de las luchas por la igualdad de la mujer una de las que ocupan históricamente los primeros lugares.</p> <p>No podríamos afirmar que estamos en un escenario aventajado en la región en materia de igualdad para las mujeres aunque tampoco en el estado más incipiente. Al respecto ya tendremos ocasión de repasar datos y estadísticas en el acápite de la problemática a resolver, pero lo cierto es que el camino que nos resta por transitar en nuestra nación es bastante extenso para percibir una tranquilidad en este asunto tan trascendental, tanto por las brechas salariales como por las de desempleo entre hombres y mujeres. Ni qué decir de la desproporcionada distribución de las labores de cuidado o del hogar, los índices de violencias de todas clases en contra de la mujer, o la aún remota participación en cargos decisoriales y de alto impacto en el sector público y privado. Son todos ellos motivos que de una u otra forma han recibido la atención del legislador con la construcción de acciones afirmativas o, están pendientes de recibirla, de allí el origen de iniciativas como el FEM.</p>

<p>Ahora bien, si de acciones afirmativas se trata, las políticas públicas de inversión social en donde los estados dirigen esfuerzos a fomentar la autosuficiencia y autonomía de la población son las más plausibles y con mejores resultados en el mediano y largo plazo. Por ello, la creación de fondos de capital semilla como el FEM, que buscan brindar oportunidades a algún sector de la población para dar un impulso inicial a sus emprendimientos, en este caso a mujeres, reúne las principales características que deben imperar en su diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identifica un grupo poblacional que por circunstancias históricas, culturales, o como en este caso por motivos de género y condición económica, requieren de una acción afirmativa tendiente a equilibrar la balanza de derechos y de acceso a ellos, lo anterior cumpliendo la necesidad de focalizar la inversión. - Crea filtros o barreras de acceso que impidan a personas que no cumplan con los requisitos mínimos obtener los beneficios previstos en la ley. Además de asignar en las entidades correspondientes la función de controlarlo. - No obstante lo anterior, racionaliza y simplifica los trámites para evitar que personas que sí tienen derecho a acceder al capital semilla, se queden por fuera por requisitos o exigencias injustificadas o irracionales. - Estructura las herramientas que desde la institucionalidad apoyarán y acompañarán en lo técnico, financiero y jurídico la gestión del negocio o emprendimiento por parte de las mismas beneficiarias; de manera que se pueda trabajar en pro de la estabilización, progreso y consolidación en el tiempo de las ideas productivas. - Garantiza una fuente de recursos constante, con soporte fiscal equivalente al 1% de los ingresos corrientes de la entidad territorial correspondiente o el equivalente en recursos del SGR. - Limita el acceso a una única vez, como un mensaje de oportunidad invaluable para la comunidad pero también de responsabilidad y disciplina, distanciándose de un modelo paternalista de dependencia económica, pues 	<p>la iniciativa en últimas lo que persigue es generar empleo y oportunidades en las regiones, no una dependencia económica con el Estado.</p> <p>Además de lo anteriormente expuesto, con el ánimo de darle mayor eficacia y alcance directo, el proyecto busca crear el Fondo en cada municipio, lo que contribuye a una mayor descentralización y autonomía en la distribución de los recursos conforme a las necesidades locales de cada municipio, que entre otras cosas, es la primera autoridad llamada a conocer dichas necesidades así como las fortalezas y oportunidades de sus comunidades.</p> <p>Por lo mismo, esta iniciativa cumple con los elementos estructurales y de diseño requeridos para obtener los resultados que se propone, esto es, que cualquier mujer colombiana que tenga un proyecto de emprendimiento y quiera hacerlo realidad, pueda postularse de una manera directa y ágil con sus gobernantes locales y eventualmente recibir el "Capital Semilla" para iniciar con sus ideas de negocio y el acompañamiento para consolidar y proteger su proyecto.</p> <p>Es por estas razones que este proyecto de ley es pertinente, al buscar que todas las mujeres tengan acceso al financiamiento sin los innumerables inconvenientes y obstáculos que se imponen tradicionalmente a las mujeres más necesitadas. Por lo mismo, se considera fundamental esta iniciativa legislativa para afrontar la realidad de las mujeres colombianas y dar una respuesta a las difíciles condiciones de pobreza, desempleo, violencia de género e intrafamiliar y desigualdad y; una oportunidad invaluable para que puedan convertir sus emprendimientos en proyectos productivos que les permita insertarse en el mercado laboral, más aún en condiciones formales.</p> <p>Finalmente, es de mencionar que la Senadora Ana Carolina Espitia presentó en el curso de la anterior legislatura algunas proposiciones muy valiosas que contribuyeron de manera importante en el proyecto, especialmente en la creación del comité operativo del fondo, la participación prioritaria de las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas y los criterios de focalización con base en el Sisbén IV.</p>
<p style="text-align: center;">IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA.</p> <p>La iniciativa en cuestión, como se mencionó con anterioridad, no tiene antecedentes similares o figuras asimilables en su naturaleza jurídica hablando estrictamente; si bien es cierto existen otros fondos con postulados cercanos como es el caso del Fondo Emprender del SENA o el Fondo Mujer Emprende de INNPUlsa que ahora está en proceso de ser transformado por orden del PND 2022-2026 en el nuevo "Fondo Mujer Libre y Productiva", estos programas carecen de identidad con el aquí tratado. Primero por no ser de origen legislativo ya que son fondos creados originalmente por el Gobierno Nacional, lo que implica que se ejecutan con recursos del PGN y son de orden nacional, mientras que el FEM es un fondo que pertenecerá a cada entidad territorial, integrará su presupuesto como una cuenta especial y su ordenador del gasto será el mismo municipio.</p> <p>En segundo lugar, el monto, la modalidad y destino del capital entregado por cada fondo son diversos, mientras que en el FEM se plantea que sea un capital semilla no reembolsable, de máximo 3 SMLMV y entregado por una única vez sin ninguna otra condición diferente a la calidad de ser mujer carente de sustento económico; los demás fondos tienen o bien la finalidad de entregar bonos redimibles en servicios como es el caso del Fondo Mujer Emprende en topes hasta de 60 millones o bien la entrega de un capital semilla que está dirigido a cualquier joven emprendedor en montos de hasta 180 SMLMV, además que puede o no ser condonable, lo cual depende del cumplimiento de las condiciones pactadas con el beneficiario.</p> <p>En este orden de ideas, es claro que en el ordenamiento jurídico nacional y en el marco de la financiación pública del emprendimiento como gasto social no existe ninguna figura equiparable.</p> <p>En cuanto a la creación del FEM en cada municipio así como la destinación de recursos dirigidos al FEM, tenemos las competencias asignadas a las autoridades ejecutivas y legislativas de las entidades territoriales por parte del Código de Régimen Municipal, la ley 136 de 1994, la ley 617 de 2001 y el decreto compilatorio del régimen presupuestal 111 de 1996.</p>	<p>De otra parte, en cuanto a la destinación de recursos del Sistema General de Regalías, se tiene el artículo 361 de la Constitución Política que determina los criterios de distribución de las regalías locales, directas y regionales; al igual que la ley 2056 de 2020 que lo reglamenta; así como también el inciso 11 del mismo artículo 361 superior, que establece, frente a los recursos correspondientes a mayor recaudo de regalías que el 5% del mayor recaudo se destinará al emprendimiento y la generación de empleo, 5% que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 y el artículo 24 de la ley 2056 de 2020, se encuentra priorizado en el emprendimiento femenino junto a otros tipos de proyectos a ser financiados.</p> <p style="text-align: center;">V. PROBLEMÁTICA A RESOLVER.</p> <p>La evidencia ha demostrado la importancia de la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres sobre el desarrollo económico y social. Colombia ha logrado avances importantes hacia la equidad de género, especialmente en el ejercicio efectivo de sus derechos y en los marcos de políticas públicas. Sin embargo, persisten importantes brechas de desigualdad, especialmente en el mercado laboral.</p> <p>De acuerdo con el Índice Global de Brecha de Género del Foro Económico Mundial Colombia la brecha de género en Colombia es de 71%, ocupando la posición 75 de 146. Esto supone un retroceso frente al resultado en 2021, cuando estuvo en el escalafón ocupando el puesto 59. A nivel regional, el panorama es aún más desalentador ya que se sitúa en el puesto 16 de 22, superando solamente a Paraguay, Honduras, República Dominicana, Brasil, Belice y Guatemala. Las áreas donde presenta mayores desafíos son las de empoderamiento político, participación económica y oportunidad. En este sentido son necesarias políticas que promuevan el cierre brechas sociales y económicas.</p>

En 2021, a pesar de que las mujeres en Colombia representan el 52% de la población en edad de trabajar y el 41,2% de la población económicamente activa (PEA), la tasa de desempleo en mujeres, fue de 14,9%, superior a la tasa de desempleo en hombres en 5,7 puntos porcentuales. A su vez en lo que va corrido del 2022, esta brecha se ha mantenido en los de 5 pp. Más aún, entre la población inactiva, 6 de cada 10 mujeres se dedican a labores del hogar, mientras que en los hombres esta relación es de 1 de cada 10. Esto no solo indica que existe una enorme inequidad en la distribución de las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, sino que, al ser población inactiva, se convierten en dependientes económicos de otros miembros del hogar lo que las vuelve más susceptibles a violencia económica.

En emprendimiento existen igualmente brechas de género en la gerencia de micronegocios. En 2021, de acuerdo con el DANE, el 34% de los propietarios de micronegocios eran mujeres, mientras que los hombres propietarios representaron el 66%, creando una brecha de 32 puntos porcentuales entre hombres y mujeres propietarias.

Esto evidencia la falta de autonomía económica de las mujeres, quienes en ausencia de otros ingresos del hogar son más proclives a ser víctimas de violencia sexual. De acuerdo con información de la Corporación SISMA MUJER, en 2021 cada 28 minutos una mujer fue víctima de violencia sexual en Colombia, lo que implicó una cifra de 18.726 mujeres víctimas en el 2021. Según información de Medicina Legal, la violencia intrafamiliar proveniente de sus parejas en contra de mujeres aumentó un 11,89% con respecto a 2020. Adicionalmente, la violencia sexual en mujeres aumentó un 21,11% en 2021 con respecto a 2020.

De esta manera, este proyecto de ley busca consolidar herramientas para la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y facilitar salidas para los cientos de miles de casos de violencia económica e intrafamiliar que las agobian, de manera que les permita salir de estos círculos de violencia, eliminando la dependencia económica que tienen con sus agresores y que tradicionalmente les ha impedido vislumbrar alternativas para un cambio. Asimismo, se buscar promover la inclusión de las mujeres al mercado laboral,

generaría en la financiación de los proyectos de inversión que presenten las beneficiarias. Dependiendo de la situación fiscal y financiera de cada Municipio, esta iniciativa prevé que, en caso de no contar con los suficientes ingresos corrientes de libre destinación, los Municipios puedan destinar recursos de las asignaciones que les correspondan del Sistema General de Regalías - SGR, o de una parte del 5% de mayor recaudo de regalías para emprendimiento femenino tal como lo prevé la ley 2056 de 2020 en sus artículos 22 y 24.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Al estar orientada a más de la mitad de la población del país no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.

VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N.º 046 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

teniendo en cuenta que, una mayor inclusión de las mujeres en la economía genera mayor productividad y crecimiento inclusivo y sostenible.

VI. IMPACTO FISCAL.

Ahora bien, la forma de financiar se presenta teniendo en cuenta las actuales disposiciones legales en materia de ingresos corrientes de libre destinación para la respectiva categorización de Municipios en el país, que dan cuenta, con el actual salario mínimo vigente, de los rangos que a continuación se presentan para las distintas categorías:

CATEGORÍA	ICLD	1%
ESPECIAL	> \$400.000.000.000	> \$4.000.000.000
PRIMERA	> \$100.000.000.000 < \$400.000.000.000	> \$1.000.000.000 < \$4.000.000.000
SEGUNDA	> \$50.000.000.000 < \$100.000.000.000	> \$500.000.000 < \$1.000.000.000
TERCERA	> \$30.000.000.000 < \$50.000.000.000	> \$300.000.000 < \$500.000.000
CUARTA	> \$25.000.000.000 < \$30.000.000.000	> \$250.000.000 < \$300.000.000
QUINTA	> \$15.000.000.000 < \$25.000.000.000	> \$150.000.000 < \$250.000.000
SEXTA	< \$15.000.000.000	< \$150.000.000

Como se puede apreciar, los rangos propuestos en la presente iniciativa no resultan altos con respecto a los ingresos propios de los municipios, desde un valor cercano a los \$150.000.000 para sexta categoría hasta un monto aproximado de \$4.000.000.000 en el caso de categoría especial. De hecho, el propósito de la Ley 617 de 2000 y demás normas que la han modificado, ha sido poder destinar mayores recursos a inversión y frente a los valores de ingresos corrientes de libre destinación presentados, la destinación por categoría al FEM no es muy significativa frente al impacto que se

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy amablemente al señor presidente y a los ciudadanos senadores dar primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley N.º 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones." Con el texto original radicado del proyecto de ley.

Atentamente,

Liliana E. Bitar C.
LILIANA BITAR CASTILLA
 Senadora

I. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 046 DE 2023 SENADO:

Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.

CAPÍTULO I.

MARCO GENERAL

Artículo 2º. *Creación del FEM.* Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.

presentados y elegidos. Los recursos serán otorgados como montos de capital semilla.

Artículo 6º. *Beneficiarias.* Serán elegibles todas las mujeres colombianas mayores de 18 años que, no cuenten con una fuente permanente de ingresos, no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país, y pertenezcan a los grupos a y b del SISBEN IV o a las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI una vez este entre en funcionamiento o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 7º. *Cuantía y oportunidad.* El monto a ser otorgado como capital semilla por parte del FEM a cada mujer beneficiaria, será como mínimo la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, SMLMV y, como máximo hasta tres (3) SMLMV.

Las mujeres que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y reciban el aporte de capital semilla, no podrán ser beneficiarias de nuevos aportes del FEM en el futuro.

Artículo 8º. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.

Parágrafo 1º. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.

Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.

Artículo 3º. *Objetivo del FEM.* El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.

Artículo 4º. *Recursos del FEM.* En cada municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

CAPÍTULO II.

CONDICIONES DE ACCESO A LOS RECURSOS DEL FEM

Artículo 5º. Los recursos del FEM se otorgarán a las beneficiarias que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, sobre los proyectos específicos

Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.

Parágrafo 2º. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas.

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.

Parágrafo 3º. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.

Artículo 9º. Las mujeres que, cumpliendo los requisitos mínimos señalados en esta ley, se postulen como beneficiarias del FEM solo deberán presentar una solicitud escrita de carácter sencillo y simplificado, sin la necesidad de diligenciar ningún formulario, ficha o formato, en la que solo deberá constar su nombre, número de documento de identidad, datos de contacto y notificación, junto con la descripción de las características principales del proyecto de emprendimiento, lo que deberá incluir como mínimo el monto solicitado, el objeto comercial de la actividad y el concepto general de la idea de negocio.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de la simplicidad que deberá amparar la solicitud ciudadana, las autoridades territoriales podrán definir guías metodológicas para recibir las solicitudes, orientar a las postulantes y establecer los requisitos mínimos de viabilidad de los proyectos para emitir la aprobación de que trata el siguiente artículo.

<p>Parágrafo 2°. En el caso de las postulantes que presenten proyectos de emprendimiento en cuantía superior a un (1) SMLMV, luego de elevada la solicitud por la ciudadana, la autoridad territorial en un plazo máximo de 60 días someterá al proyecto presentado al acompañamiento previsto en los artículos 14 y 15 de esta ley para garantizar la viabilidad financiera del proyecto. Cumplido el plazo de 60 días, de existir la viabilidad financiera, se podrá aprobar la financiación con recursos del FEM según determine la autoridad territorial, de no cumplir con aquella se rechazará la solicitud.</p> <p>Artículo 10°. Corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión, la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaría de Planeación, uno de la Personería Municipal. Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discrecionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaria de la Mujer o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2°. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2, para definir su propio reglamento interno, en el que se incluirá la periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento.</p> <p>Artículo 11°. <i>Registro.</i> El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito.</p>	<p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional.</p> <p>Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.</p> <p>Artículo 12°. La racionalización de trámites, la automatización y digitalización, así como la flexibilización de requisitos, son principios que orientarán los trámites de estudio y aprobación de los proyectos de emprendimiento que adelanten las entidades territoriales y la transferencia de los recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo. Se proscribe la exigencia de trámites innecesarios o el diligenciamiento de documentación excesiva a las postulantes, así como también la exigencia de requisitos de formación o nivel educativo, experiencia técnica y profesional o cualquier otro requerimiento que impida y obstaculice el acceso a cualquier mujer que se postule como beneficiaria del FEM.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FINANCIERAS</p> <p>Artículo 13°. La presente ley promueve la creación de emprendimientos, la generación de empleo y la construcción y consolidación de una cultura financiera positiva para el país a través del fondo FEM.</p>
--	--

Artículo 14°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.

De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.

Artículo 15°. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.

Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.

Artículo 16°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Liliana E. Bitar C.
LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C Agosto del 2023</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 264 del 2022 "Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia y en consonancia con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos radicar informe de ponencia positiva sin modificaciones para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto Ley No. 264 del 2022 "Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p> <p> FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República – Coordinador Ponente</p> <p> ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República – Ponente</p>	<p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto fue radicado ante la Secretaría General de Senado el día 6 de diciembre del 2022 y es de autoría de los HH. SS: Germán Alcides Blanco Álvarez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Oscar Barreto Quiroga, Juan Carlos García Gómez, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Soledad Tamayo Tamayo, Jaime Enrique Durán Barrera, Fabian Díaz Plata, Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán, Marcos Daniel Pineda García. HH. RR Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juan Daniel Peñuela Calvache, Astrid Sánchez Montes De Oca, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Eduardo Díaz Mateus, Juan Manuel Cortés Dueñas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jaime Rodríguez Contreras, Juan Carlos Vargas Soler, Luis Miguel López Aristizabal, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Andrés Cancimance López, Flora Perdomo Andrade.</p> <p>El suscrito Senador Fabian Diaz fue designado, por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, como ponente único para primer debate del proyecto. La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta 123 de 2023.</p> <p>El 20 de junio de 2023 el proyecto de ley fue aprobado en primer debate y fueron designados como ponentes para segundo debate los suscritos senadores Fabian Diaz Plata y Ana Paola Agudelo. El texto aprobado en primer debate fue publicado en la gaceta 911 de 2023.</p> <p style="text-align: center;">II. ANTECEDENTES</p> <p>La Ley 79, ley marco del cooperativismo nacional, fue expedida en 1988, es decir, hace 34 años, antes de la Constitución Política de 1991 y antes de los numerosos cambios que han venido produciéndose en materias normativas, sociales, negociales, organizacionales, financieras, económicas y tecnológicas, entre otros, que imponen la actualización de la normatividad que rige a este sector.</p> <p>Las cooperativas están legalmente facultadas para desarrollar actividades en cualquier renglón de la economía, lo cual ha matizado la necesidad de revisar y actualizar la ley marco del sector, como quiera que han venido desarrollando las actividades propias de su objeto social (financieras, de seguros, transporte, salud, entre otras) al amparo de las normas que regulan a estas últimas; sin embargo, es innegable que este modelo empresarial requiere una normatividad acorde a las actuales circunstancias</p>
<p>organizacionales, que les facilite continuar fortaleciéndose y que, además, tenga en cuenta su especial naturaleza.</p> <p>Adicionalmente, es necesario dotar de mayor claridad algunas de las normas contenidas en la ley, con el propósito de evitar la multiplicidad de interpretaciones que se dan en torno a ellas y que evidencian el desconocimiento de este modelo empresarial y de su naturaleza.</p> <p>Al mismo tiempo, con el propósito de armonizar en debida forma las disposiciones que regularán al sector, se hace necesario introducir ajustes a algunos elementos generales de supervisión contenidos en la Ley 454 de 1998, los cuales derivan también del deber de promoción y fomento previsto en la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO</p> <p>El objeto del proyecto es actualizar la Ley 79 de 1988 - Legislación cooperativa-, en aspectos relativos a la conformación, régimen económico y supervisión de las cooperativas y dictar otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>EL COOPERATIVISMO EN CIFRAS</p> <p>Las cooperativas son la forma de organización de economía solidaria (ES) líder en el país, pues vinculan a 6.3 millones de personas, lo que representa el 82% de los vinculados a empresas de ES.</p> <p>Si se tienen en cuenta las familias integradas por esas 6.3 millones de personas, tenemos un impacto indirecto generado por los servicios y beneficios económicos y sociales que están recibiendo alrededor de 19 millones de colombianos, es decir, un 38% de la población total del país.</p> <p>Del total de asociados a cooperativas, 3.112.222 son mujeres (49%), 3.175.737 son hombres (50%) y 63.515 son personas jurídicas (1%).</p> <p>Esta fortaleza en el número de asociados se refleja en el volumen de las principales cifras financieras, con lo cual las cooperativas tienen el 80.4% de los activos, el 83.7% del patrimonio, el 96% de los ingresos anuales y el 75.5% de los excedentes.</p>	<p>Presencia nacional. La forma empresarial cooperativa tiene presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, tanto con sedes domiciliadas en cada territorio, como con sucursales que han logrado mayores niveles de consolidación en su actividad, como es el caso de las 181 cooperativas que ejercen la actividad financiera, las cuales poseen una red de 1.200 puntos de atención en 29 departamentos y 301 municipios.</p> <p>Es así como por domicilio principal las cooperativas hacen presencia en todos los departamentos, cubriendo 500 municipios.</p> <p>De las 3.104 cooperativas, 2.300, el 74%, se encuentran domiciliadas en 20 ciudades capitales de nuestro país y las restantes se distribuyen en 477 municipios. En 228 municipios sólo hay domicilio de una cooperativa.</p> <p>Principales actividades. El cooperativismo colombiano se ha consolidado en sectores clave para el desarrollo del país, como son el financiamiento, el agro, la comercialización, los seguros, el transporte, la salud y la educación, un reflejo del potencial que el modelo tiene y que puede ser aprovechado por el Estado a través de la implementación de políticas públicas de fomento y fortalecimiento, que permitan a la población autogestionar su desarrollo a través de la ayuda mutua.</p> <p>El 88% de los asociados se encuentran vinculados al ahorro y crédito, esto es, 5,6 millones, de los cuales 3,9 millones están en las cooperativas autorizadas por el Gobierno para realizar la actividad financiera, lo que les permite contar con productos de ahorro como: cuentas de ahorro, CDT's, CDAT's, ahorro contractual o ahorro permanente, recursos que sirven como fuente de apalancamiento para la colocación de créditos junto con los aportes sociales (aportes de capital). A este grupo de cooperativas pertenecen 181 organizaciones.</p> <p>Los restantes 1,6 millones de asociados se encuentran vinculados a cooperativas que básicamente ofrecen crédito, pero que tienen la limitación de no poder contar con productos de ahorro, es decir, todo el apalancamiento de la actividad lo hacen a través de los aportes sociales realizados por sus asociados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividad financiera y crediticia. Las cooperativas con servicios de crédito son un grupo conformado por un banco cooperativo, un banco de propiedad cooperativa, una compañía de financiamiento comercial y 5 cooperativas financieras, bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, existen 174 cooperativas de ahorro y crédito o con sección de ahorro y crédito bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía

<p>Solidaria y 1.086 cooperativas de crédito sin sección de ahorro vigiladas por la misma Superintendencia.</p> <p>Este grupo de cooperativas tienen la mayor participación en las principales variables financieras del cooperativismo nacional, 75.35% de los activos (\$40 billones), 71% del patrimonio (\$13.6 billones), 77% de los excedentes (\$431 mil millones) y el 99% de la cartera de créditos (\$26 billones).</p> <p>Actividad Agropecuaria. La segunda actividad económica en términos de volumen de activos es la agropecuaria y de industrias alimenticias con \$3.6 billones, esto representa el 7% de los activos de las cooperativas del país. Sin embargo, el número de asociados no guarda la misma proporción ya que tan solo representa el 1.73% del total (110.165 personas).</p> <p>Dos productos lideran la producción agropecuaria cooperativa: la leche y el café, dejando otros productos como la carne, la palma, la caña de azúcar, las flores, el cacao, las frutas, entre otros, como iniciativas marginales. En esta rama de la actividad económica el cooperativismo aún tiene mucho por aportar, constituyéndose tal vez en una de las mejores vías para conseguir que los pequeños productores agrícolas mejoren sus condiciones de producción y comercialización, aportando así a una mejora en el nivel de ingresos, rompiendo las barreras sociales y generando desarrollo integral a las zonas rurales.</p> <p>En general el campo colombiano y la producción agropecuaria se ha desarrollado bajo modelos de grandes inversiones de capital privado dejando un tanto de lado al pequeño productor y esto también se refleja en el bajo grado de cooperativismo existente en nuestras zonas rurales, situación asociada directamente a la carencia de educación de calidad para este tipo de población. 281 cooperativas integran esta actividad, todas bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p> <p>Actividad de Comercialización y Consumo. La tercera actividad económica de las empresas cooperativas en Colombia por nivel de activos es la Comercialización y el Consumo con \$2.5 billones para una participación del 4.77%.</p> <p>En este grupo se ubican cooperativas que han tenido como preocupación el acceso a productos o servicios a menores precios que los ofrecidos por el mercado, o también la unión de esfuerzos para hacer economías de escala en labores de comercialización de</p>	<p>productos, de manera que los asociados puedan hacer más eficiente su labor de intermediación comercial en determinado nicho.</p> <p>Conforman este grupo de cooperativas 141 organizaciones bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividad Aseguradora. La cuarta actividad por volumen de activos es la aseguradora con \$2 billones y participación del 3.8% sobre el total nacional. Esta actividad ha sido el resultado de procesos de integración económica cooperativa que dieron origen a dos compañías de seguros de propiedad de más de 1.600 cooperativas de base, las cuales prestan sus productos y servicios de manera preferencial a sus entidades asociadas, pero que también operan en el mercado de los seguros de manera abierta, compitiendo con las demás compañías de su industria en el país. <p>Estas empresas de naturaleza cooperativa, están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera.</p> - Actividad de Transporte. La quinta actividad es la de transporte, la cual cuenta con \$1.8 billones en activos (3.42% del total cooperativo) y vincula a 31.297 personas (0.5% de los asociados). <p>A este grupo pertenecen 580 cooperativas, todas bajo vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.</p> - Actividad de Servicios Sociales y Salud. La prestación de servicios sociales y de salud, se encuentra en un sexto renglón de la actividad económica de las cooperativas, con activos por \$1.11 billones, lo que representa un 2.10% del total nacional y vincula a 10.465 personas (0.16% del total). <p>En este grupo de cooperativas se encuentran en primer lugar las Entidades Prestadoras de Salud EPS, que son administradoras del régimen subsidiado de salud; las Instituciones Prestadoras de Salud IPS que complementan la prestación del servicio a cargo de las EPS, y otras cooperativas vinculadas a la prestación de servicios profesionales mediante subcontrataciones, tanto con EPS como con IPS.</p> <p>De este modo, las empresas cooperativas del sector salud se distribuyen en 4 EPS, 56 IPS y 110 cooperativas. Las EPS e IPS están bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y el resto de la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p>
<p>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL COOPERATIVISMO</p> <p>La Constitución Política de Colombia define el marco de protección, promoción y fomento de las organizaciones de la economía solidaria, lo que se aprecia, por ejemplo, en su artículo 1º, donde se establece como uno de los principios fundamentales, que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Así mismo, se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución que (...) <i>El trabajo es un derecho fundamental y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado</i>; en el artículo 38 de la señalada que (...) <i>el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad</i>", el cual es la base del modelo empresarial cooperativo del país.</p> <p>A su vez, el artículo 58 establece que (...) <i>El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de la propiedad</i>. Conforme al artículo 60 de la Carta, el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad y, en el mismo sentido, el artículo 64 establece el deber del Estado de <i>promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa</i> (...)</p> <p>Por otra parte, se establece el deber de fortalecimiento que tiene el Estado frente a las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial, en los términos indicados en el artículo 333 de nuestra Constitución Política.</p> <p>Por su parte y atendiendo los postulados constitucionales, la Ley 79 de 1988 en su artículo 2º declara (...) de interés común la promoción, la protección y el ejercicio del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la racionalización de todas las actividades económicas y a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.</p> <p>Agrega la norma que <i>"El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas"</i>.</p>	<p>El interés común que tiene la promoción, la protección y el ejercicio del cooperativismo, conforme a la declaración hecha por la Ley 79 de 1988, fue reiterado posteriormente por el artículo 3º de la Ley 454 de 1998.</p> <p>UN MODELO ECONÓMICO Y DE GESTIÓN UNIVERSALMENTE RECONOCIDO</p> <p>Las cooperativas aportan soluciones concretas a los principales retos socioeconómicos que enfrenta la sociedad. Son empresas que ponen al ser humano en el centro de sus preocupaciones.</p> <p>Por su forma de organización y de propiedad son gestoras del cambio social, brindan a la población una opción para la atención de necesidades y aspiraciones comunes y fortalecen el tejido social con base en la autogestión.</p> <p>Por su naturaleza y características posibilitan la organización e integración económica de los jóvenes, promueven la inclusión y la equidad de género y brindan oportunidades para el adulto mayor.</p> <p>La Conferencia Internacional del Trabajo, adoptó la Recomendación 193 de 2002 sobre la promoción de las cooperativas, aplicable a todas con independencia de sus tipos y formas.</p> <p>Lo anterior, en atención a la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía; su capacidad para promover la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social y en consideración a que la mundialización ha creado presiones, problemas, retos y oportunidades nuevos y diferentes para las cooperativas y que se precisan formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional e internacional para facilitar una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización.</p> <p>En términos generales, la Recomendación sugiere a los gobiernos de los países miembros establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas, compatibles con su naturaleza y función e inspirados en los valores y principios cooperativos, con la finalidad de adoptar medidas de supervisión acordes con su naturaleza y funciones, respetando su autonomía, y alentando su desarrollo como empresas autónomas y auto gestionadas, en especial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían.</p>

<p>Agrega que las cooperativas deben beneficiarse de condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales, que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresa y que las políticas nacionales deben promover la aplicación de las normas del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna.</p> <p>También señala que las políticas gubernamentales deben velar para que no se creen o se utilicen cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores.</p> <p>En 2016 las cooperativas fueron reconocidas por las Naciones Unidas como uno de los principales aliados que contribuyen a la ejecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).</p> <p>Por su parte, la Unión Europea expidió, en diciembre de 2021, el Plan de acción para la economía social que denominó "Construir una economía que funcione para las personas", en el que resalta el potencial económico y de creación de empleo de esta forma de economía, así como su contribución para una recuperación justa e inclusiva y para las transiciones ecológica y digital.</p> <p>En el mismo sentido, la 110ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT expidió en junio de 2022, una declaración sobre "Trabajo decente y la economía social y solidaria" en la que reconoce el papel de estas organizaciones en la promoción de trabajo decente y señala la importancia de las cooperativas y organizaciones de la economía social y solidaria "pues contribuyen a lograr sociedades inclusivas, facilitar la transición de la economía informal a la economía formal, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia".</p> <p>Por su parte, el Consejo de Ministros de la OCDE en su "Recomendación sobre economía social y solidaria y la innovación social", de junio de 2022, reconoce que esta economía ha adquirido relevancia política y es cada vez más reconocida en la formación de sociedades inclusivas y comunidades locales fuertes, así como un potente instrumento para generar empleos con impacto.</p> <p>A nivel nacional, en septiembre de 2021 el Gobierno Nacional expidió el documento CONPES 4051, que recoge gran parte de las propuestas presentadas por las cooperativas y empresas de la economía solidaria, en</p>	<p>el que se plantean estrategias y líneas de acción para el fortalecimiento de este sector. El desarrollo e implementación de este documento de política pública corresponde al actual gobierno.</p> <p>Con base en las consideraciones expuestas, es innegable que el modelo empresarial cooperativo constituye un instrumento que puede ser de gran utilidad para la implementación de los diversos programas en que se encuentra comprometido este gobierno, en particular, el acceso al crédito, la producción y el desarrollo agropecuario y la lucha contra el hambre, por lo cual es importante realizar las modificaciones y cambios regulatorios que requiere para su fortalecimiento y desarrollo en condiciones acordes a las actuales circunstancias.</p> <p>CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley se orienta a introducir modificaciones en algunos de los temas de mayor importancia e impacto para el cooperativismo nacional, buscando no sólo modernizar las normas de acuerdo con los cambios que se han producido desde que fueron expedidas, sino también eliminar algunas dificultades y limitaciones que se aprecian en la actualidad.</p> <p>Por lo anterior, se busca adicionar la Ley 79 de 1988 con algunas disposiciones específicas que tienen como finalidad mejorar las condiciones en que estas entidades desarrollan sus actividades y, de paso, evitar que sigan presentándose interpretaciones jurídicas que afectan el normal desarrollo de este sector. En el mismo sentido, se ajustan y adicionan algunos elementos de la Ley 454 de 1998, relacionados con la supervisión estatal y el nombramiento del Superintendente de la Economía Solidaria, buscando con ello hacer más eficiente, oportuna y técnica la labor adelantada por la entidad de control y dar mayor continuidad a su direccionamiento.</p> <p>Aspectos generales</p> <p>Se ratifica que una de las características que debe cumplir este modelo es la integración, tanto económica como gremial, eliminando así las interpretaciones según las cuales, conforme al derecho constitucional de libre asociación, la integración cooperativa tiene carácter voluntario. Dicha interpretación desconoce que se trata de una característica legal que debe ser cumplida por quienes, en ejercicio del citado derecho constitucional, prefieren este modelo para el desarrollo de sus actividades empresariales.</p> <p>Otra de las características está relacionada con el monto mínimo de aportes sociales que no puede reducirse durante la existencia de la cooperativa. Consideramos que en la práctica esta disposición representa numerosos</p>
<p>inconvenientes y se aleja de la realidad de estas entidades, por lo cual debe moderarse en su aplicación brindando la posibilidad de disminuir dicho monto, atendiendo la situación financiera y de solvencia de cada cooperativa.</p> <p>De otra parte, con el ánimo de preservar su naturaleza, se faculta a las superintendencias que ejerzan supervisión según la actividad económica que desarrollen las cooperativas, para verificar el cumplimiento de las características esenciales del modelo, pudiendo apoyarse para ello en los organismos de integración de ese sector.</p> <p>En cuanto a la constitución de las cooperativas, se ratifica que pueden constituirse con mínimo tres (3) asociados, facilitando de esta manera el emprendimiento cooperativo y el desarrollo de todo tipo de actividades a través de este modelo empresarial.</p> <p>Con respecto a los asociados, se faculta a las personas jurídicas de cualquier naturaleza para que se asocien a una cooperativa, siempre y cuando esta última tenga la calidad de controlante de dicha persona jurídica, con lo cual se da un impulso al desarrollo de los grupos empresariales cooperativos.</p> <p>También se aclara que las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales pueden ser asociadas de una cooperativa a partir de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2069 de 2020, deberán cumplir para ello con las condiciones y requisitos que se establezcan en el estatuto social para todos los asociados, en atención a la autonomía, el autogobierno y la autogestión que las caracteriza.</p> <p>Por otra parte, se aclara la definición de la multiactividad cooperativa, para dejar establecido que ésta puede desarrollarse vía concurrencia de servicios en una misma entidad o prestándolos a través de otra u otras entidades jurídicas en las que la cooperativa tenga inversiones de capital.</p> <p>En este orden de ideas, se da piso legal a los grupos empresariales cooperativos, definidos como un conjunto de empresas, instituciones auxiliares del cooperativismo o fundaciones, o unas y otras, controladas por una matriz de naturaleza cooperativa, con el propósito de ejercer la multiactividad.</p> <p>En lo que respecta a los servicios de previsión y asistencia que pueden prestar las cooperativas, conforme a la Ley 79 de 1988, se precisan las características que tienen los fondos que constituyen para estos fines, las cuales los diferencian sustancialmente de otras figuras como los contratos</p>	<p>de seguros, que son competencia exclusiva de las entidades autorizadas para ello por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Régimen económico</p> <p>El eje central de las modificaciones a la Ley 79, contenidas en el presente proyecto de ley, son las de índole patrimonial y económico. En tal sentido, se introduce la posibilidad de que el fondo social no susceptible de repartición, integrado por los excedentes generados por la prestación de servicios al público no asociado, pueda en adelante ser utilizado trasladándolo a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes, según lo que apruebe la Asamblea General de cada entidad, manteniendo el carácter patrimonial de dichos recursos.</p> <p>Se aclara también que el valor de los excedentes obtenidos por la prestación de servicios a no asociados, dado su carácter estrictamente patrimonial, se deducirá para determinar el excedente neto que será llevado a la Asamblea General.</p> <p>Adicionalmente, se establece un límite máximo a la reserva de protección de aportes sociales, la cual se alimenta obligatoriamente con mínimo el 20% del excedente cooperativo, fijándolo en el 50% del total de los aportes de los asociados, incluyendo los aportes amortizados. Al cumplirse dicho límite, la cooperativa no estará obligada a seguir destinando parte del excedente para su incremento y podrá destinar esa porción del excedente a brindar más bienes y servicios que redundarán en beneficio de los asociados y sus familias.</p> <p>De la misma manera, se limita la amortización de aportes al 49% de los aportes totales de la cooperativa, precisando que en ningún caso podrá afectar los derechos de los asociados, especialmente los relacionados con la participación democrática que caracteriza a estas entidades.</p> <p>Con respecto a la aplicación de excedentes, se incluye la revalorización de aportes dentro del porcentaje de aplicación obligatoria, hasta en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- que certifique el DANE con relación al año calendario inmediatamente anterior; ello, con el fin de que los asociados tengan garantizado el poder adquisitivo de sus aportes, estimulando así el ingreso de asociados a estas organizaciones. Para ello, se reduce el porcentaje mínimo obligatorio que debe destinarse al Fondo de Educación, continuando con un 50% del excedente para aplicación obligatoria. El remanente del 50% será aplicado, total o parcialmente, en uno de los conceptos que menciona la norma.</p>

<p>En esta reforma, también se hacen precisiones en cuanto al carácter patrimonial de las reservas y al carácter pasivo de los fondos sociales y mutuales que constituyen las cooperativas.</p> <p>Trabajo asociado En relación con el cooperativismo de trabajo asociado, modelo empresarial que tiene un gran potencial para suministrar trabajo digno y decente a sus asociados y para contribuir a erradicar la informalidad y el desempleo, que es uno de los grandes propósitos del actual Gobierno, se considera necesario precisar, en primer lugar, que las compensaciones ordinarias y extraordinarias, que reciben los trabajadores asociados mensualmente, como retribución del trabajo que realizan, son la base para cotizar a la seguridad social y para las contribuciones especiales.</p> <p>Lo anterior, a diferencia de otros beneficios, servicios, auxilios económicos o similares, que pueden recibir los trabajadores asociados a las cooperativas, que no tienen carácter retributivo del trabajo realizado y, en consecuencia, no forman parte de la base para cotizar a la seguridad social, ni para las contribuciones especiales.</p> <p>Adicionalmente, se precisa la naturaleza de las contribuciones especiales con destino al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, a que están obligadas las cooperativas de trabajo asociado, las cuales comparten la misma naturaleza de los aportes parafiscales a cargo de los empleadores que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Esquema de supervisión</p> <p>Por último, un tema muy importante para el desarrollo y fortalecimiento de las cooperativas, como entidades de la economía solidaria, es el esquema de supervisión al cual se encuentran sometidas por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que tiene a cargo un universo de organizaciones frente al cual no existe certeza, lo que le impide ejercer sus funciones de manera técnica y eficaz.</p> <p>En atención a que con la Ley 454 de 1998 se reguló el esquema de supervisión estatal, se introducen algunas modificaciones y adiciones orientadas en primer lugar a definir, en forma similar a la que hoy se aplica con la Superintendencia de Sociedades, que las entidades sometidas a la acción de la Superintendencia de la Economía Solidaria son las que cuentan con un monto de activos o ingresos totales superior a 30.000 smmiv.</p> <p>La definición del universo de organizaciones cooperativas sometidas a supervisión del Estado, le permitirá a la Superintendencia adecuar su estructura humana y técnica y enfocar el desarrollo de sus actividades hacia</p>	<p>las entidades más grandes y de mayor impacto sistémico, actuando con oportunidad, eficacia y rigor técnico.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que se disponga el sometimiento de entidades de naturaleza cooperativa no sujetas a su supervisión, cuando se conozca sobre la comisión de irregularidades por parte de éstas o de sus administradores, que pongan en riesgo la confianza pública, la reputación y/o la estabilidad del sector.</p> <p>En forma complementaria, se introduce un esquema de segmentación por tipo de organización, para crear un esquema regulatorio acorde al tamaño y a la complejidad del negocio de estas entidades con base en lo cual se determinarán los niveles de supervisión, de forma que las de más alto nivel de regulación correspondan al mayor nivel de supervisión.</p> <p>Finalmente, es indispensable regular lo relativo al procedimiento que deberá emplearse para el nombramiento del Superintendente de la Economía Solidaria, por parte del Presidente de la República, el cual estará precedido de una invitación pública dirigida a las personas que cumplan con los requisitos y calidades que se señalan.</p> <p>El cumplimiento de los citados requisitos por parte de la persona que ejerza este cargo, garantizará principalmente un mejor conocimiento de las entidades objeto del accionar de la entidad, así como la pertinencia y el carácter técnico de la supervisión realizada, todo lo cual redundará en el fortalecimiento y buen desarrollo del sector cooperativo y de la economía solidaria en general.</p> <p>Los tres requisitos establecidos son concurrentes y se enfocan a preservar el carácter técnico de la entidad, por lo cual se exige título profesional y de postgrado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar; experiencia profesional mínima de diez (10) años en relación con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo. Adicionalmente, se exige experiencia profesional específica mínima de diez (10) años en relación con las organizaciones de economía solidaria, aclarando que esta última puede estar comprendida dentro del tiempo de experiencia requerido en el numeral 2° del artículo.</p>
<p style="text-align: center;">V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p><i>...Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</i></p>	<p><i>...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.¹”</i></p> <p style="text-align: center;">VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><small>¹ Corte Constitucional Sentencia C-315/08</small></p>

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, aprobar el texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 264 del 2022 "Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones" para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República – Coordinador Ponente



ANA PATRICIA AGUDELO
Senadora de la República – Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 264 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto – El objeto de la presente ley es actualizar la Ley 79 de 1988 - Legislación cooperativa-, en aspectos relativos a la conformación, régimen económico y supervisión de las cooperativas y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 5º. Toda cooperativa deberá cumplir las siguientes características propias de este modelo empresarial:

1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.
2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.
3. Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática.
4. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.
5. Que se integre económica y socialmente con otras organizaciones de naturaleza cooperativa, para hacer más efectivo el servicio a sus miembros y a través de estructuras gremiales, para fortalecer el movimiento cooperativo.
6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes.
7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia de la

cooperativa lo justifique, a juicio de la Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen la relación de solvencia patrimonial y los patrimonios mínimos para algunos tipos de cooperativas.

8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.
9. Que tenga una duración indefinida en los estatutos, y
10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre.

Parágrafo. Las Superintendencias que ejerzan supervisión sobre las cooperativas, de acuerdo con la actividad económica que desarrollan, podrán apoyarse en los organismos de integración cooperativa para la verificación del cumplimiento de las características aquí contenidas.

Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 79 de 1988, quedará así:

Artículo 10. Las cooperativas prestarán sus servicios a los asociados; sin embargo, de acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo, caso en el cual, los excedentes que se obtengan podrán ser trasladados a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes, conforme a lo que apruebe la Asamblea General.

Si la cooperativa no está en la obligación de seguir incrementando la reserva de protección de aportes sociales, por cumplir con el límite previsto en el parágrafo 1º del artículo 54, o ya cumplió con el límite de amortización de aportes previsto en el parágrafo del artículo 52, los excedentes obtenidos por la prestación de servicios al público no asociado, serán llevados a una reserva especial no susceptible de repartición.

Para determinar el excedente neto que será llevado a votación ante la Asamblea General, para ser aplicado conforme a lo dispuesto en la presente ley, se deducirá el valor de los excedentes obtenidos por la prestación de servicios a no asociados.

PARÁGRAFO. Las cooperativas que a la fecha de expedición de la presente ley tengan constituida una reserva especial proveniente de la prestación de servicios a terceros, podrán aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º. El artículo 14 de la Ley 79 de 1988, modificado por la Ley 2069 de 2020, quedará así:

Artículo 14. La constitución de toda cooperativa se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia.

El Consejo de Administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad, quien será responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica.

El acta de la asamblea de constitución será firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales.

El número mínimo de asociados fundadores que pueden constituir una cooperativa será de tres.

Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.

En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá ajustar, en la siguiente asamblea ordinaria, el monto máximo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.

<p>Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones. 2. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades. 3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión. 4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos. 5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos. 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros. 7. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias. 8. Representación legal; funciones y responsabilidades. 9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos. 10. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo. 11. Forma de aplicación de los excedentes cooperativos. 12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados. 13. Normas para fusión, incorporación, transformación, escisión, disolución y liquidación. 14. Procedimientos para reforma de estatutos, y 15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social. 	<p>Parágrafo 1°. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estatutos de las cooperativas de indígenas se adecuarán a la realidad económico-social y a las tradiciones culturales de las respectivas comunidades, en concordancia con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;">De los asociados.</p> <p>Artículo 6°. El artículo 21 de la Ley 79 de 1988, modificado por la Ley 2069 de 2020, quedará así:</p> <p>Artículo 21. Podrán ser asociados de las cooperativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años; o quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho público. 3. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro y aquellas de cualquier naturaleza en las que la cooperativa tenga la calidad de controlante. 4. Las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto social. <p style="text-align: center;">Del régimen económico.</p> <p>Artículo 7°. El artículo 52 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 52. Las cooperativas podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente generado por la prestación de servicios al público no asociado, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Si la cooperativa no cuenta con excedentes generados por prestación de servicios a no asociados, o si dichos excedentes resultan insuficientes a juicio de la asamblea general, podrán destinarse recursos del remanente a que se refiere el literal d) del artículo 54 de la presente ley.</p>
<p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento. La igualdad en las condiciones se evaluará y aplicará teniendo en cuenta a los asociados que se encuentren en situaciones similares.</p> <p>Parágrafo. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales de la cooperativa y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p> <p>En ningún caso la adquisición de aportes sociales por parte de la cooperativa, afectará el ejercicio de los derechos que tienen los asociados, especialmente los relacionados con la participación democrática.</p> <p>Artículo 8°. El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; 2. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de educación, 3. Un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad; 4. Un diez por ciento (10%) como mínimo para constituir o incrementar el Fondo de Revalorización de los Aportes de los asociados. <p>El remanente se aplicará, total o parcialmente, en uno o varios de los conceptos que a continuación se indican, según lo determinen los estatutos o la asamblea general:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Destinándolo al incremento del fondo de revalorización de aportes. b) Destinándolo a servicios comunes y seguridad social. c) Retomándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo. d) Destinándolo a una reserva para amortización de aportes de los asociados, siempre que se cumplan los supuestos de inexistencia o insuficiencia del excedente generado por prestación de servicios 	<p>a no asociados, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, la cooperativa no estará obligada a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La revalorización de aportes se hará hasta en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- que certifique el DANE con relación al año calendario inmediatamente anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los fondos sociales de educación, solidaridad y revalorización de aportes a que hace referencia el presente artículo, así como los demás fondos que se constituyan por decisión de la asamblea general para prestar bienes o servicios a los asociados, tienen naturaleza pasiva.</p> <p>Artículo 9°. El artículo 55 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 55. No obstante lo previsto en el artículo 54 de la presente ley, el excedente de las cooperativas, determinado conforme a lo previsto en el artículo 10, se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.</p> <p>Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, dicho excedente se destinará a reestablecerla en los eventos en que no existan excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados o éstos resultaren insuficientes.</p> <p>Artículo 10°. El artículo 56 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 56. Las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas de carácter patrimonial, así como fondos sociales y mutuales pasivos, con fines determinados.</p> <p>Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al respectivo ejercicio en curso.</p> <p style="text-align: center;">Del régimen de trabajo.</p> <p>Artículo 11°. Adiciónense los siguientes artículos al Capítulo VI del Título I de la Ley 79 de 1988:</p>

ARTÍCULO 59-1. Compensaciones ordinarias y extraordinarias. Las compensaciones ordinarias y extraordinarias son las que reciben mensualmente los trabajadores asociados como retribución por el trabajo realizado, conforme a lo señalado en los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones.

Las compensaciones ordinarias y extraordinarias son diferentes e independientes de cualquier otro beneficio, servicio o auxilio económico que reciba el trabajador por conceptos diferentes al trabajo realizado, por lo cual estos últimos no forman parte de la base para cotizar a la seguridad social, ni para las contribuciones especiales.

ARTÍCULO 59-2. Contribuciones especiales. Las contribuciones especiales con destino al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las cooperativas de trabajo asociado, se asimilan, por su naturaleza, a los aportes parafiscales a cargo de los empleadores con trabajadores dependientes. En consecuencia, cuando las disposiciones legales hagan referencia a aportes parafiscales, se entenderá que su aplicación cubre a las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas de trabajo asociado.

De las clases de cooperativas.

Artículo 12°. El artículo 63 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 63. Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante la concurrencia de servicios en la misma entidad o mediante su prestación a través de otra u otras entidades jurídicas en las que la cooperativa realice o tenga inversiones de capital.

Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.

Artículo 13°. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo VII del Título I de la Ley 79 de 1988:

ARTÍCULO 65-1. Son grupos empresariales cooperativos el conjunto de empresas, instituciones auxiliares del cooperativismo o fundaciones, o la combinación de unas y otras, orientadas y controladas por una matriz de naturaleza cooperativa, a través de las cuales se ejerce la multiactividad.

Artículo 14°. El artículo 72 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 72. Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

Artículo 15°. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo VIII del Título I de la Ley 79 de 1988:

ARTÍCULO 72-1. Para la prestación de servicios de previsión y asistencia a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, las cooperativas podrán crear fondos mutuales de carácter pasivo, a través de los cuales los asociados, mediante el pago de una contribución única, asumen y se amparan recíprocamente contra los riesgos establecidos, o se prometen determinadas prestaciones, sin que exista ánimo de lucro y hasta concurrencia del valor del respectivo fondo mutual.

La constitución de dichos fondos estará precedida de estudios técnicos y actuariales que permitan establecer y mantener su factibilidad económica.

De la supervisión y otras disposiciones

Artículo 16°. Adiciónese al artículo 34 de la Ley 454 de 1998 los siguientes incisos:

En relación con las cooperativas que ejerzan actividades diferentes a la financiera, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercerá sus funciones frente a las entidades cuyos activos o ingresos totales sean superiores a 30.000 SMLMV.

En todo caso, cuando la Superintendencia de la Economía Solidaria tenga conocimiento de la comisión de irregularidades por parte de una organización de naturaleza cooperativa o de sus administradores, que pongan en riesgo la confianza pública, la reputación y/o la estabilidad del sector, dispondrá mediante acto administrativo que ésta quede sometida a su vigilancia permanente a partir de la fecha en que así lo determine.

Artículo 17°. El parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de la Economía Solidaria segmentará cada tipo de organización, con el fin de implementar un esquema de regulación acorde al tamaño y la complejidad del negocio. Para dicha segmentación se evaluarán criterios como el monto de activos, el número de asociados, vínculo de asociación, desarrollo de

operaciones de libranza, sector económico al cual pertenecen los asociados y actividades que desarrolla, entre otros.

Las categorías regulatorias resultantes de esta segmentación determinarán los niveles de supervisión, de forma que las organizaciones del más alto nivel de regulación se encuentren también en el mayor nivel de supervisión.

La segmentación a que se refiere el presente artículo será realizada por la Superintendencia dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 18°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 33 de la Ley 454 de 1998:

Parágrafo. El Superintendente de la Economía Solidaria será nombrado por el Presidente de la República, previa convocatoria pública a quienes cumplan con los requisitos y calidades para ocupar el respectivo cargo.

Para ocupar el cargo de Superintendente de la Economía Solidaria se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional y título de postgrado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar.
2. Diez (10) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.
3. Diez (10) años de experiencia profesional específica relacionada con organizaciones de economía solidaria.

El tiempo de experiencia profesional específica puede estar comprendido dentro del tiempo de experiencia requerido en el numeral 2° del presente artículo.

Artículo 19°. Fomento a la economía solidaria. Las entidades competentes a nivel nacional y territorial desarrollarán los mecanismos correspondientes para incentivar las formas de economía solidaria. En cada entidad ejecutora se promoverá su conformación y consolidación con instrumentos específicos, con el fin de que sean un mecanismo económico y social adecuado para la implementación de las políticas públicas en mención.

Artículo 20°. El artículo 71 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

ARTÍCULO 71. Las cooperativas de producción y trabajo se constituirán con un mínimo de tres (3) asociados. En los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.

Artículo 21°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



FABIÁN DIAZ PLATA
Senador de la República – Coordinador Ponente



ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República – Ponente

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

<p>Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023</p> <p>Honorable Senador LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY Presidente Comisión Segunda Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Ponencia positiva para segundo debate en Senado, del proyecto de ley 297 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio"</i>.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Plenaria del Senado de la República, y de conformidad con el artículo 150 y siguientes de la Ley 5° de 1992, de manera atenta, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 297 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio"</i>. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El proyecto de ley <i>"La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el</i></p>	<p><i>primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá-Antioquia el 04 de febrero de 1923"</i>; pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 150-15 de la Constitución Política de Colombia; el cual dispone que corresponde al Congreso "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria"; y en este caso el expresidente Belisario Betancur (Q.E.P.D) fue una que corresponde al numeral 17 del artículo 76 de la Carta de 1886.</p> <p>La decisión de decretar honores a los ciudadanos significa un reconocimiento público y exaltación de las virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.</p> <p>2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto de ley bajo estudio, de origen Congresional fue radicado el 28 de marzo de 2023 en el Senado de la República, por la Senadora Paloma Valencia y otros. - El Proyecto de Ley bajo fue aprobado por unanimidad por la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en donde fuimos ponentes. - Nuevamente, por designación de la Mesa directiva nos correspondió rendir informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República. - Mediante la autora del proyecto de ley, recibimos los comentarios del Ministerio de las Tic's, sobre el mismo, los cuales fueron analizados. <p>3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO</p> <p><i>"En el fondo sigo siendo un campesino desplazado que quería ser tipógrafo, poeta y librero: un librero que llegó a ser presidente, maestro y periodista...Un hombre de palabra y de palabras, que tuvo la fortuna de nacer sin fortuna, por lo cual desde niño fui el feliz director de la propia orquesta de mi vida..."</i>. Belisario Betancur.</p>
<p>Belisario Betancur Cuartas nació el 4 de febrero de 1923 en la vereda El Morro de la Paila del municipio de Amagá, Antioquia. Belisario es descendiente de los Betancourt o <i>Bettencourth</i>, de origen francés que llegaron a Antioquia; primero a Santa Fe de Antioquia, y luego hacia el suroeste, hacia Amagá.</p> <p>Hijo de Rosendo Betancur y Otilia Cuartas, Belisario fue el segundo hijo de la pareja- de los 21 que tuvieron- y recibió su nombre debido a que su hermano mayor falleció, por lo que el nombre de su hermano pasó a ser su nombre. Desde muy pequeño se interesó por el estudio, la cultura y la política. Aprendió a leer y escribir desde los cuatro años y lo categorizaron como un niño genio. Realizó sus estudios primarios en una escuela rural de Amagá; el bachillerato lo adelantó en el Seminario de Misiones de Yarumal, Antioquia, y los estudios profesionales en la Universidad Pontificia Bolivariana donde estudió derecho y economía por una beca de excelencia académica. Fue abogado, economista, periodista, escritor y político. En 1946 se casó con Rosa Helena Álvarez con quien tuvo tres hijos: Beatriz, Diego y María Clara.</p> <p>Su carrera profesional inició en la ciudad de Medellín como periodista y luego en Bogotá. Trabajó en medios periodísticos como <i>El Colombiano</i>, <i>Semana</i> y <i>El Siglo</i> donde dio a conocer su grandeza intelectual y experticia en la escritura. Fue un apasionado por la literatura, la poesía y la política. También fue el creador de la Asociación Nacional de Institutos Financieros (ANIF), y fue su primer presidente.</p> <p>Su carrera política comienza en 1945 como diputado a la Asamblea de Antioquia por el Partido Conservador, formado por las ideas y doctrinas de Mariano Ospina Pérez y Laureano Gómez. Luego se convirtió en funcionario del Ministerio de Educación. Años después de ser diputado, en los comicios legislativos de 1951, con 28 años fue elegido Representante a la Cámara por Antioquia, y dos años después fue elegido Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca. Fue conocido por su defensa en proyectos de ley de una gran reforma agraria. En 1953 fue designado por Laureano Gómez como miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, y en 1958 fue elegido senador. Se identificó por ser un defensor de las tesis del conservatismo y estar en contra de la dictadura</p>	<p>de Rojas Pinilla, lo que le valió la cárcel en varias ocasiones.</p> <p>La carrera por la Presidencia de la República la comenzó en 1962 cuando se enfrentó con sus copartidarios, Guillermo León Valencia y Misael Pastrana Borrero, por la postulación del partido de cara a las elecciones que se realizan en ese año, y las que serían las segundas a celebrar bajo el esquema institucional del Frente Nacional. La victoria se la llevó Guillermo León Valencia, quien fue elegido presidente de la República. Ya en 1963, posesionado el presidente, éste nombra a Belisario como ministro de Trabajo.</p> <p>En 1970 persigue nuevamente el sueño de ser presidente y presenta su aspiración como <i>"conservador independiente"</i>. Betancur se enfrentó a Misael Pastrana que fue apoyado por el sector oficial del Partido Conservador, y al expresidente Gustavo Rojas Pinilla, candidato de la Alianza Nacional Popular (ANAPO). La victoria se la llevó Misael Pastrana y el segundo puesto fue para Gustavo Rojas Pinilla. En 1978, y por segunda vez, vuelve a ser candidato presidencial, pero en esta ocasión es el candidato oficial del Partido Conservador. La competencia fue con el liberal Julio César Turbay, quien resultó vencedor por un estrecho margen.</p> <p>Como candidato oficial del Partido Conservador en las elecciones de 1982, Belisario se presenta en nombre del Movimiento Nacional con el eslogan <i>"Sí se puede"</i>. Los rivales a los que se enfrentaba fueron el ex presidente Alfonso López Michelsen del Partido Liberal y el candidato Luis Carlos Galán del Nuevo Liberalismo. La victoria fue para Belisario Betancur con un 47% sobre el 41% de Alfonso López Michelsen y el 11% de Luis Carlos Galán. La tercera candidatura fue la vencida.</p> <p>La presidencia de Belisario estuvo marcada por grandes retos y la esperanza de la paz. Fue él el primer presidente que propuso poner fin a la violencia por medio de una paz negociada. Sin embargo, esta paz se vio truncada por la falta de voluntad y de compromiso de las partes involucradas, por el aumento del narcotráfico, del crimen y por el asalto al Palacio de Justicia en 1985.</p>

<p>Los retos que tuvo que enfrentar Belisario no se resumen solamente a los de la violencia. El terremoto de Popayán, Cauca (1983), la avalancha de Armero, Tolima (1985) fueron catástrofes que tuvo que sortear. Los obstáculos enfrentados hicieron que el presidente de Venezuela Jaime Lusinchi, en un documento por medio del cual se entregaba un millón de dólares para la reconstrucción de Armero lo llamara el "hombre de las dificultades".</p> <p>Terminado su mandato presidencial, se dedicó por completo a la educación y la cultura. Volvió a la poesía, la literatura, las tertulias y sus libros. Prometió alejarse de la política y así lo cumplió hasta el día de su muerte el 7 de diciembre del 2018.</p> <p>Belisario, un hombre de letras</p> <p>El amor por el estudio y la poesía lo empezó a sentir prematuramente. Desde los cuatro años, los colegas arrieros de su padre le enseñaron a leer y escribir. Fue un apasionado lector y escritor. En su pueblo era conocido como un niño genio. Un gran jugador de ajedrez. El ingreso al seminario lo acercó a los grandes clásicos de la filosofía y la literatura que le formaron su pensamiento cultural y político.</p> <p>Fue un joven rebelde lo que le valió la expulsión del Seminario de Misiones de Yarumal. Su genialidad lo hizo meritorio de una beca de estudio en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.</p> <p>Inicialmente adelantó estudios de arquitectura, pero por recomendación de monseñor Félix Henao Botero decidió estudiar derecho. En una conversación con monseñor, este le dijo: "A ti te gusta la política, y para un político es mejor ser abogado que arquitecto", así que decidió cambiar de profesión. Dedicó gran parte de su juventud a la política y el periodismo, sin dejar a un lado su pasión por la poesía.</p> <p>Su avidez cultural lo llevó a trabajar como periodista en numerosas revistas y diarios. Inició en la universidad escribiendo notas donde informaba lo que estaba ocurriendo en el mundo entero; luego siguió en el suplemento del periódico <i>El Colombiano</i>; más tarde estuvo en <i>La</i></p>	<p><i>Defensa</i> de Medellín que fue quemado el 9 de abril de 1948. También colaboraba en <i>El Correo</i>, <i>El Pacífico</i> y la revista <i>Semana</i>. Ingresó al periódico <i>El Siglo</i> por ofrecimiento directo del entonces presidente Laureano Gómez que le ofreció primero escribir un editorial, y luego ser subdirector.</p> <p>Ya en la dictadura de Rojas Pinilla (1953) y clausurado <i>El Siglo</i> por el régimen, como respuesta decide fundar el semanario <i>La Unidad</i> y la revista <i>Prometeo</i>, de línea contraria al gobierno. Desde allí hacía oposición, defendía sus ideas y pedía la caída de la dictadura.</p> <p>En su vida publicó varios libros, entre ellos: <i>Colombia Cara a cara</i> (1961), <i>El viajero sobre la tierra</i> (1963), <i>El rostro anhelante: imagen del cambio social en Colombia</i> (1966), <i>A pesar de la pobreza</i> (1967), <i>Despierta Colombia</i> (1970) y <i>Populismo</i> (1970).</p> <p>La dedicación a la cultura lo llevó a fundar junto con Luis Carlos Ibáñez, Fabio Lozano Simonelli y Bernardo Hoyos la editorial <i>Tercer Mundo</i>. En aquella época en la editorial se le publicaron libros a Mario Laserna, Álvaro Gómez, Hernán Jaramillo Ocampo, Alfonso López Michelsen y Alberto Lleras.</p> <p>En 1983 se le otorgó el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional. Según el acta final se reza: "por el compromiso de toda su vida con los valores permanentes del espíritu y de la cultura, a los cuales dedicó los mejores esfuerzos plasmados en una reconocida obra intelectual; su vigorosa y esforzada vida pública dirigida constantemente a la defensa de las instituciones democráticas colombianas; y su apoyo a todas las iniciativas de cooperación entre los países iberoamericanos en las áreas culturales, económicas, sociales y políticas."</p>
<p>Después de su presidencia se dedicó por completo a la educación y la cultura. En una conversación con Carlos Caballero y Diego Pizano menciona que quería llevar la oportunidad de la educación a muchas personas, discretamente y en silencio.</p> <p>Tras alejarse de la escena política trabajó en diversas instituciones culturales. Fue miembro de la Academia Europea de Ciencias y Artes, de la Academia Colombiana de la Lengua, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Academia Colombiana de Historia. En febrero de 2011, fue nombrado miembro correspondiente de la Academia Mexicana de la Lengua. Fue miembro también de la Pontificia Academia de Ciencias Sociales, Vicepresidente del Club de Roma para América Latina, así como del Patronato de la Fundación Carolina y presidente de la Fundación Carolina Colombia; <i>doctor honoris causa</i> de las universidades de Georgetown, Colorado (Estados Unidos), Politécnica de Valencia (España) y Nacional de Trujillo (Perú). En 2007 recibió el XXI Premio Internacional Menéndez Pelayo.</p> <p>El amor a los libros lo condujo a perseguir por todas las librerías del mundo las obras más invaluable. Coleccionar libros se convirtió en una pasión. Las obras de José Celestino Mutis, El Quijote, El Tratado de Tordesillas, obras de filosofía, derecho y economía formaron parte de su extensa biblioteca que fue de más o menos 20.000 volúmenes, y que según el ex presidente, fueron sus amigos más íntimos.</p> <p>En 2006, 12 años antes de morir, como abanderado y precursor de la cultura, Belisario Betancur donó su biblioteca a la Universidad Pontificia Bolivariana en gesto con su <i>Alma Mater</i> con motivo de la conmemoración de los 70 años de la Institución.</p> <p>Deja su alma y búsqueda de paz como un recuerdo imborrable: "quiero que me recuerden como a un hombre que era amigo de la cultura, de los intelectuales, de los pobres, y como un hombre que amó a Colombia".</p> <p>Su presidencia</p>	<p>La carrera política de Belisario Betancur estuvo siempre de la mano del Partido Conservador, con el cual intentó llegar a la presidencia en cuatro ocasiones. Su primera aspiración fue en los inicios del Frente Nacional cuando compitió junto con Jorge Leyva y Alfredo Araújo Grau. Una candidatura prematura, alentada por el expresidente Laureano Gómez quien puso su nombre en una lista de personas que en su opinión podrían aspirar a la Presidencia. Su segunda aspiración fue en 1970 al finalizar el Frente Nacional, cuando compitió contra el general Gustavo Rojas Pinilla y Misael Pastrana Borrero, quien resultó elegido. Su tercer intento fue en 1978, esta vez contra el liberal Julio Cesar Turbay.</p> <p>En las elecciones del 30 de mayo de 1982 los colombianos acompañaron su particular lema de campaña lleno de esperanza, "Sí se puede", y resultó elegido con la mayor votación hasta ese momento en la historia del país: 3'168.592 votos. Se convirtió en el trigésimo cuarto presidente de la República y el séptimo mandatario nacido en Antioquia. Su promesa de campaña y su gobierno se enfocó en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto y la apertura democrática del país, de ahí que intentara realizar dos procesos de paz con las guerrillas de las FARC-EP y el M-19, con la intención de su incorporación a la vida civil. Con este fin logró que tres de las cuatro guerrillas principales (FARC, M-19 y ELP) firmaran un acuerdo de paz que no llegó a materializarse.</p> <p>Durante su gobierno se aprobó la elección popular de alcaldes y gobernadores, se hicieron reformas importantes a los regímenes departamentales, se realizó la ley que trasladó los días festivos a los lunes, el estatuto de televisión, hubo un nuevo Código Contencioso Administrativo y comenzó la exportación de carbón de El Cerrejón Norte. Igualmente se puso en marcha la Universidad Abierta y a Distancia (Unad), unió a Colombia al Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), Betancur fue promotor de la vivienda "sin cuota inicial" para las familias más vulnerables del país, y realizó la campaña "Camina", dedicada a la alfabetización masiva en la ruralidad, y la amnistía tributaria.</p> <p>Betancur impulsó el Grupo de Contadora por la paz en Centroamérica, labor que lo hizo merecedor del Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional. En 1983 logró</p>

la firma de los ministros de política exterior de Colombia, Panamá, México y Venezuela para promover la paz en Centroamérica con lo cual se lograron acuerdos como el retiro de funcionarios y fuerza pública de Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala; la prohibición de tráfico de armas entre países de la región, la no injerencia en problemas nacionales y la apertura de mesas nacionales de diálogo.

El expresidente también tuvo que enfrentar una gran crisis económica. Durante su mandato se presentó una caída en las exportaciones cafeteras que lo obligó a presentar un programa para la devaluación del peso, una reforma fiscal con búsqueda de austeridad y una limitación a las importaciones.

Enfrentó otras tragedias como el terremoto de Popayán en la Semana Santa de 1983, la tragedia de Armero consecuencia de la erupción del nevado del Ruiz, que dejó aproximadamente 25000 muertos, la toma del Palacio de Justicia por el M-19 y el asesinato del Ministro Rodrigo Lara Bonilla.

La fortaleza y pragmatismo del ex presidente hicieron que la reconstrucción de Popayán, dirigida por su esposa Rosa Helena, estuviera totalmente completa al final de su gobierno.

Belisario Betancur fue un empeñado en lograr la paz negociada, y fue el primer presidente que le apostó a esa salida. Inició diálogos con todas las guerrillas con el fin de buscar una salida al conflicto armado. El 19 de septiembre de 1982, un mes después de su posesión, el ex presidente creó una Comisión de Paz de 34 integrantes para dar viabilidad a su proyecto. Las FARC, el M -19 y el EPL expresaron su disposición a los diálogos con el gobierno. Estas guerrillas establecieron conversaciones con la Comisión de Paz desde inicios de 1983.

El 28 de marzo de 1984 se firmaron los Acuerdos de La Uribe, Meta, y se acordó un cese bilateral al fuego, con el propósito de reestructurar, modernizar y fortalecer las instituciones y democracia del país, así como brindar garantías a los diferentes actores en la escena política. Y al reconocer a las FARC como un actor político se dio origen a la creación de la Unión Patriótica.

Sin embargo, ante los hechos y auge del narcotráfico, debió enfrentar en 1984, el asesinato de su ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla. Esto cambió el rumbo de su gobierno. El expresidente decidió cambiar la política sobre extradiciones y autorizó la entrega a Estados Unidos de delinquentes colombianos reclamados por esa justicia. El crecimiento de la violencia desatada por el control del narcotráfico, el asalto al Palacio de Justicia en Bogotá en 1985, y la falta de compromiso por llegar a un acuerdo de paz negociado dieron paso al fracaso de este.

El ex presidente introdujo en el escenario político el reconocimiento de las "causas objetivas y subjetivas del conflicto".

Las primeras, son la pobreza, la falta de educación y las falencias económicas y sociales del sistema; las segundas, hacían mención a la decisión política de algunos actores políticos y sociales de empuñar las armas. Belisario fue un entusiasta de la paz. En su discurso de posesión el 7 de agosto de 1982 quedaron escritas las siguientes palabras de esperanza:

"Levanto ante el pueblo de Colombia, una alta y blanca bandera de paz: la levanto ante los oprimidos, la levanto ante los perseguidos, la levanto ante los alzados en armas, ante mis compatriotas de todos los partidos y de los sin partido. No quiero que se derrame una sola gota más de sangre colombiana. Ni una gota más de sangre hermana. ¡Ni una sola gota más!"

Con motivo del primer centenario del nacimiento del expresidente Belisario Betancur Cuartas, los congresistas firmantes, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos ante el Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene por objeto honrar la memoria y obra de un hombre de Estado que merece especial reconocimiento y exaltación, debido a la trayectoria y valores que encarnó como ciudadano demócrata, constituyéndose en un modelo de referencia para los colombianos por su compromiso con el bien común, la construcción de la democracia y la lucha para lograr la paz.

Fuentes Bibliográficas

Caballero, C., & Pizano, D. (2019). *Sin límite: Conversaciones con Belisario Betancur*. Bogotá: Universidad de los Andes.

El Tiempo. (2021, 09 12). *¿Quién fue el expresidente colombiano Belisario Betancur?* From El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/quien-fue-belisario-betancur-expresidente-colombiano-624735>

Bografías Y Vidas. (2022, 12 03). *Belisario Betancur* . From Bografías Y Vidas: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/betancur.htm>

La Voz del Poder. (2022, 12 03). *Belisario Antonio Betancur Cuartas*. From Señal Colombia: <https://www.senalmemoria.co/la-voz-del-poder/belisario-antonio-betancur-cuartas>

CIDOB. (2022, 07 11). *Belisario Betancur Cuartas*. From CIDOB: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/colombia/belisario_betancur_cuartas

El Tiempo. (2019, 05 07). *Belisario Betancur: relato de una vida de rebeldía y audacia*. From El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/fragmento-del-libro-sin-limite-conversaciones-con-belisario-betancur-358024>

El Tiempo. (2018, 12 07). *Adiós a Belisario Betancur, el presidente del 'Si se puede'*. From El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/murio-belisario-betancur-expresidente-de-colombia-302432>

UPB. (2018, 12 07). *El día que Belisario le donó su alma a la UPB* . From UPB: <https://www.upb.edu.co/es/noticias/belisario-dono-su-alma-a-upb>

El Tiempo. (2007, 03 05). *Ex presidente Belisario Betancur dona su biblioteca a la Pontificia Bolivariana, de Medellín*. From El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3462952>

El Tiempo. (2018, 12 07). *Un renacentista extraviado en la política*. From El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/belisario-betancur-y-su-gran-amor-por-la-cultura-los-libros-y-las-artes-302872>

Semana. (2006, 09 08). *Al alcance de todos*. From Semana: <https://www.semana.com/al-alcance-todos/80853-3/>

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Con relación al objeto de este Proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que: En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a

personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución".

Y las ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"

En segundo lugar, y con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativa, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno Nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación; "Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los

proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo – Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada.

<p>Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".</p> <p>Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara: "Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".</p> <p>Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia ya referida C-729/2005, que: "Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, 'la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alideración de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política'.</p> <p>Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones: Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen.</p>	<p>A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:</p> <p>"En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo".</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá</p> <p>promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para</p>
<p>la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras</p>	<p>insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</p> <p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede</p>

interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el análisis realizado a las recomendaciones prestadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se establecen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<i>"Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio".</i>	<i>"Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio".</i>
Artículo 1. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá-Antioquia el 04 de febrero de 1923.	Sin modificaciones.
Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Belisario Betancur Cuartas, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados	Sin modificaciones.

por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.	
Artículo 3. Se institucionaliza el día 04 de febrero de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en actos públicos y con amplia difusión nacional.	Sin modificaciones.
Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del expresidente Belisario Betancur Cuartas, los cuales serán ubicados en la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.	Sin modificaciones.
Artículo 5. En conmemoración del natalicio de Belisario Betancur Cuartas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre "Belisario Betancur Cuartas". La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.	Sin modificaciones.

Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Cultura para la ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá para que en uno de sus espacios sea construido un museo en reconocimiento al expresidente Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.	
Parágrafo 1. El museo estará a cargo del Ministerio de Cultura y contendrá la vida y obra del expresidente.	
Artículo 7. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Belisario Betancur Cuartas. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.	Sin modificaciones.
Artículo 8. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.	Sin modificaciones.
Artículo 9. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.	Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales. Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.
	Sin modificaciones.

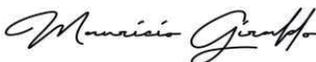
Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	
Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	Sin modificaciones.
Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.	Sin modificaciones.
Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.	Sin modificaciones.

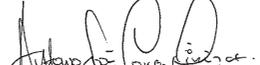
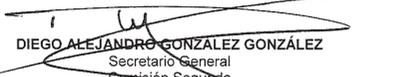
7. CONFLICTO DE INTERÉS

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

8. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate, según el texto inicial del

<p>Proyecto de Ley número 297 de 2023 Senado <i>“Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio”.</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Oscar Mauricio Giraldo Hernández Senador Partido Conservador Colombiano</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO 297 de 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio”.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá-Antioquia el 04 de febrero de 1923.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Belisario Betancur Cuartas, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Se institucionaliza el día 04 de febrero de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p>
<p>Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del expresidente Belisario Betancur Cuartas, los cuales serán ubicados en la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.</p> <p>Artículo 5. En conmemoración del natalicio de Belisario Betancur Cuartas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Belisario Betancur Cuartas”.</p> <p>La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p> <p>Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Cultura para la ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá para que en uno de sus espacios sea construido un museo en reconocimiento al expresidente Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El museo estará a cargo del Ministerio de Cultura y contendrá la vida y obra del expresidente.</p>	<p>Artículo 7. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Belisario Betancur Cuartas. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 8. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 9º. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p>

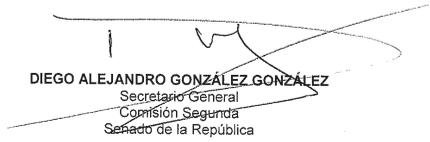
<p>Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p> <p>Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>  <p>Oscar Mauricio Giraldo Hernández Senador Partido Conservador Colombiano</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 297 de 2023 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE BELISARIO BETANCUR CUARTAS, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá-Antioquia el 04 de febrero de 1923.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Belisario Betancur Cuartas, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Se institucionaliza el día 04 de febrero de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p> <p>Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del expresidente Belisario Betancur Cuartas, los cuales serán ubicados en la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.</p>
<p>Artículo 5. En conmemoración del natalicio de Belisario Betancur Cuartas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Belisario Betancur Cuartas”.</p> <p>La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p> <p>Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Cultura para la ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá para que en uno de sus espacios sea construido un museo en reconocimiento al expresidente Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El museo estará a cargo del Ministerio de Cultura y contendrá la vida y obra del expresidente.</p> <p>Artículo 7. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Belisario Betancur Cuartas. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 8. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 9. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.</p> <p>Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p> <p>Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No. 37 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="836 2073 1096 2210">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div data-bbox="1161 2073 1421 2210">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 297 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE BELISARIO BETANCUR CUARTAS, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
--	--



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

RETIRO DE FIRMAS

RETIRO DE FIRMA COMO COAUTORA DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Doctor
Gregorio Eijach Pacheco
 Secretario General de Senado de la República
 Congreso de la República
 E. S. M.

Ref. Retiro de firma como coautora del Acto Legislativo No. 02/23 "Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política"

Cordial saludo,

Mediante el presente, solicito de manera atenta que mi firma sea retirada como coautora del Acto Legislativo No 02 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política". Lo anterior por estar en desacuerdo con las disposiciones del proyecto. Dejo constancia que el proyecto de referencia no tiene aún ponencia en la Comisión.

Atentamente,



CLARA LÓPEZ OBREGÓN
 Senadora de la República
 Pacto Histórico

C O N T E N I D O

Gaceta número 1035 - miércoles 9 de agosto de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 46 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del proyecto de ley número 264 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia positiva para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo del proyecto de ley número 297 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.	14

RETIRO DE FIRMAS

Retiro de firma (Clara López Obregón) como coautora del Acto Legislativo número 02 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política.....	21
---	----